



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 0069

REFERENCIA : OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS  
DEMANDANTE : ÁLVARO ANDRÉS ERAZO ARANGO  
NIÑO : IAM ANDRÉS ERAZO MAZO  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00023-00  
  
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

Establece el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia.

Dispone además, los numerales 1° y 2° del artículo 40, ibídem, que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en asuntos como controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces y, en asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Y, por último, el artículo 36 que hace referencia al rechazo de la demanda, indica que: “*La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de pleno de la demanda.*”; así las cosas, habrá de rechazarse la presente demanda, pues no se aportó la conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Es preciso indicar, que a pesar que la Comisaría de Familia del municipio de Cáceres allegó “RESOLUCIÓN” (fls. 9 y ss.), por medio de la cual se pretendía fijar provisionalmente la cuota alimentaria a favor del niño IAM DAVID ERAZO MAZO, la misma no reúne las condiciones de un acto administrativo, no tiene constancia de haberse notificado al hoy ofertante; es decir, no fue atacada, ni fue remitida a esta agencia judicial para que se fijara cuota definitiva por parte de dicha Comisaría de Familia. Por lo anterior, deberán las partes intentar de nuevo conciliar respecto al presente asunto.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, promovida por el señor ÁLVARO ANDRÉS ERAZO ARANGO, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Archivar las demás actuaciones, previas las anotaciones en los libros del juzgado.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 018 fijado hoy 15/02/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
Secretario